

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.60/2018.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/151/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/428/2013.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, Y ENCARGADO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de julio de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/151/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito de diez de diciembre de dos mil trece, recibido en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **“1.-** La baja de la suscrito como Policía Preventivo municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, guerrero, ordenada por el C. CRISOFORO OTERO HEREDIA, Presidente Municipal Tecpan de Galeana, Guerrero y ejecutada por el Encargado de la Dirección de seguridad Pública Municipal mediante aviso verbal de recisión de mi trabajo. **2.-** La retención de mis salarios devengados por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, así como también la restitución a la categoría de Policía Preventivo Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero. **3.-** La falta de mis salarios caídos desde la segunda quincena de noviembre de 2013, así como también las prestaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones, bono por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/1000 M.N.), por el concepto de

gratificación en cada quincena, incremento salarial, salarios devengados, indemnización Constitucional y los 20 días por año laborados, correspondientes a partir de la fecha de mi despido hasta en tanto se dicte sentencia definitiva.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diez de diciembre de dos mil trece, el Magistrado de la Sala Regional de origen admitió a trámite el escrito de demanda y ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, Y ENCARGADO DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, quienes por escrito de veintidós de enero de dos mil catorce, dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal con fecha seis de agosto de dos mil catorce, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. Con fecha ocho de agosto de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas ordenen la indemnización correspondiente y el pago de las prestaciones que dejaron de cubrirse a ***** , desde el momento en que se concretó su separación, hasta que se realice el pago correspondiente.

4. Inconformes con la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil catorce, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, del que conoció esta Sala Superior en el toca TCA/SS/062/2015, resuelto en resolución de once de noviembre de dos mil quince, confirmándose en sus términos la sentencia recurrida.

5. Una vez iniciado el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva, la Sala Regional de origen dictó el acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual hizo la cuantificación del pago a la parte actora, por indemnización y demás prestaciones que percibía, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.

6. Inconforme con el acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron recurso de queja ante la Sala Regional de origen.

7. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional primaria dictó resolución decretando el sobreseimiento del recurso de queja.

8. Inconforme con la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitir el recurso en cuestión con el expediente respectivo a la Sala Superior, para su calificación.

9. Que calificado de procedente el recurso de revisión se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/151/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, además de que se dictó la resolución en la que se decretó el sobreseimiento del recurso de queja interpuesto por las autoridades demandadas, y al haberse inconformado la parte demandada contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la

Sala primaria con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de resoluciones dictadas por las Salas Regionales, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 223 y 224, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en la fecha en que fue practicada, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de acuerdos de la Sala Regional de primer grado, y de las constancias postales que obran en autos, visibles en las fojas 01 y 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, fojas de la 04 a 08, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

La fuente del agravio, lo que es considerando tercero de la presente resolución de fecha 06 de noviembre del 2017, dentro del cual en resumen en un solo párrafo determina que resulta improcedente.

TERCERO.- "...estima conveniente sobreseer el recurso de queja por notoriamente por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II y 173 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero..."

UNICO AGRAVIO.

Causa agravios a los intereses de los hoy demandados el dogmático, genético y ambiguo razonamiento que realiza en el considerando Tercero respecto de los agravios vertidos por las autoridades demandadas respecto de la queja presentada por las mismas, ya que como lo manifestamos dicho acuerdo de fecha ocho de agosto del 2017, afecta el interés de las autoridades señaladas como demandadas, dado que el auto del que nos inconformamos es en razón a lo que se dijo en el recurso de queja lo siguiente:

Causa agravio a quien representamos la ilegalidad del acuerdo que nos obliga a pagar una cantidad total aprobada de \$344,101.29.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS 29/100 M.N) ya que la autoridad responsable emite un razonamiento equivocado contrario a derecho, en el acuerdo que se combate por esta vía, toda vez que la autoridad responsable para llegar a tal determinación, no toma en consideración la Litis en el expediente de origen como mucho menos analiza la demanda.

Esta condena dogmática evidencia el deficiente actuar de la autoridad responsable, ya que como puede observarse de las diversas prestaciones a las que se pretende condenar a mi representada y que la Autoridad Responsable alude dentro de su acuerdo simplemente de forma genérica señala una supuesta cantidad total de la condena por cada prestación las cuales se han precisado en el primer acápite, y que de acuerdo a estos rubros se evidencia que de nueva cuenta este Tribunal de lo Contencioso omite invocar los elementos de certeza, para cuantificar como es que llega a concluir las cantidades estampadas de forma total, es decir, los elementos lógico-jurídicos en los que invoque los fundamentos legales que sustenten su actuar, pero principalmente y dado que nos encontramos en un supuesto en el cual se pretenden cuantificar cantidades económicas resulta totalmente necesario y fundamental que dentro de los argumentos que sustenten las cantidades a las que se pretenda condenar a este ayuntamiento, se aludan las operaciones aritméticas seguidas para llegar a la conclusión de los totales condenados para cada una de las prestaciones; por lo que dicha autoridad al hacer dicha conclusión existe un exceso al pretender condenar a este ayuntamiento a prestaciones que no están contempladas en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y menos en nuestra Constitución política Federal, ya que las mismas solo refieren que en términos de lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del

Estado de Guerrero, se establece claramente que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido en tal razón dicha indemnización consistirá en tres mes de salarios base y los veinte días de salario por cada año de servicio.

En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época
Registro: 2010991
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. II/2016 (10a.)
Página: 951

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado - en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro

de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco

González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como es de observarse tal determinación de las Sala Regional nos causa un perjuicio al pretender decir que nuestro recurso es Improcedente y lo sobreseer en términos de los dispuesto en los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II y 173 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, cuando estos mismos refieren lo siguiente:

ARTICULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I.- Cuando el actor se desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Por tanto dicha determinación no cumple los requisitos que señalan nuestro Código de Procedimientos Contencioso Administrativo, para pretender determinar improcedente nuestro recurso, ya que de haber hecho un estudio a conciencia se hubiera percatado del exceso y defecto en que actuó la responsable.

Sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16

constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Ahora bien, resulta necesario señalar un razonamiento que realiza la Sala Superior en un caso similar concretamente señalando en un expediente (TCA/SS/573/2016) en resolución de fecha uno de diciembre del año 2016, que resuelve la sala Superior; en donde se promovió un recurso de reclamación por parte de las autoridades demandadas, a un acuerdo que la sala Regional dicta respecto a la cuantificación para el pago de las prestaciones a que tuvo derecho el actor. En tal caso la Sala Superior determino que el recurso promovido por la autoridad demandada era improcedente y refiere que para el caso concreto el recurso procedente era el RECURSO DE QUEJA, que prevé el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esto en virtud de que la autoridad recurrente, se duele del exceso en la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Regional.

En ejecución el hecho de que la Sala responsable no entra al estudio y declara improcedente y sobreseyera el recurso antes citado, manifestando de manera equivocada que resulta improcedente, sin la debida valoración y análisis debido, da lugar a que este H. Tribunal, ordene revocar el acuerdo que se combate y ordene a la Sala regional de Zihuatanejo, entra al estudio de los agravios y emitir una resolución distinta.

IV. En resumen, argumentan las autoridades recurrentes que les causa agravios el considerando tercero respecto del recurso de queja, porque como lo manifestaron en el acuerdo de ocho de agosto de dos mil diecisiete, afecta el interés de las autoridades señaladas como demandadas, en cuanto determina el monto que las autoridades demandadas se encuentran obligadas a pagar en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.

Que la determinación de la Sala Regional causa un perjuicio, al decir que su recurso es improcedente y sobreseyerlo en términos de los artículos 74 fracción IV, 75 fracción II y 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que la determinación no cumple los requisitos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para declarar improcedente su recurso, ya que de haber hecho un estudio a conciencia se hubiera percatado del exceso y defecto en que actuó la responsable.

Finalmente expone que en un caso similar, concretamente lo señalado en el expediente número TCA/SS/573/2016, en resolución de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se resolvió un recurso de reclamación por parte de las demandadas, respecto a la cuantificación para el pago de las prestaciones a que tuvo derecho la parte actora, caso en el cual al resolver determino que el recurso de reclamación era improcedente, y que procedía el recurso de queja, previsto por el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, razón por la cual estima que la resolución recurrida, fue emitida sin la debida valoración y análisis dedicado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a criterio de esta Sala revisora

devienen parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la sentencia definitiva.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, aquí recurrida, en primer lugar deriva del recurso de queja, que se interpuso en contra del acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se determina la cantidad total que por concepto de indemnización y demás salarios que deben pagar las autoridades demandadas, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos; sin embargo, el supuesto de referencia, no guarda relación con la hipótesis a que se refiere el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según el cual la queja procede contra actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, y en esas circunstancias, el recurso de queja aludido resulta notoriamente improcedente.

ARTICULO 173. El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.

En esas circunstancias, si bien es cierto que la resolución recurrida se funda en una causa de improcedencia inaplicable, en virtud de que se apoya en la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a que el juicio resulta improcedente contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, supuesto jurídico que no se actualiza en el caso particular; toda vez que no puede sostenerse válidamente que el acuerdo origen de la controversia, no afecta los intereses de las autoridades demandadas, toda vez de que en el mismo se determina el monto total que por concepto de indemnización y salarios que dejó de percibir la parte actora del juicio, en cumplimiento a la sentencia definitiva a que se encuentran obligadas las

autoridades demandadas; sin embargo, como aquí se ha venido sosteniendo, contra el acuerdo de referencia, es notoriamente improcedente el recurso de queja a que se refiere el artículo 173 del Código de la materia, circunstancia que genera la causa de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XIV del ordenamiento legal antes citado, en que debe fundarse el sobreseimiento del citado recurso, en relación con el diverso numeral 75 fracción II del multicitado Código.

ARTICULO 74. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTICULO 75. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

En las relatadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expresados por las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TJA/SRZ/428/2013.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II, 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/151/2018.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo en el expediente número TJA/SRZ/428/2013.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/151/2018.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/428/2013.